



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 048
(Mayo 2 de 2019)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando No. 20197190000773 de fecha 17 de abril de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de abril de 2019.
2. Formato de actividades prevención, vigilancia y control del 13 de abril de 2019.
3. Auto No. 001 del 15 de abril de 2019 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones".
4. Registro fotográfico.

Que de conformidad con el Auto No. 001 del 15 de abril de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora silvestres impuesta a los señores **CARLOS LLERAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136, **LUIS COTRINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120, **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214, **JOSÉ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 y **JORGE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524.

Que mediante los oficios No. 20197190000311, 20197190000321, 20197190000331, 20197190000341 y 20197190000351 del 25 de abril de 2019, la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz comunicó el contenido del Auto No. 001 del 15 de abril de 2019 a las personas anteriormente referenciadas.

Que los hechos referidos en el acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de abril de 2019 dan cuenta de una presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz por parte de las personas mencionadas, razón por la cual el área protegida elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 001 del 30 de abril de 2019, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental, y arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se concluye que los presuntos infractores Carlos Lleras Ramírez, Luis Cotrina, Juan Carlos Ramírez, José Sepúlveda y Jorge Cañas realizaron actividades de extracción de flora consistente en la especie Romero de Páramo (*Diplostephium revolutum*) afectando un área de 50 m² no continua, al costado nororiental de la laguna de Chisacá o Los Tunjos, en jurisdicción de la Localidad de Usme (vereda Chisacá) del Distrito Capital. A estas personas se les detectó en flagrancia realizando esta actividad, se les impuso un Acta de Medida preventiva y se les aprehendió 3 Kg. de material vegetal consistente en ramas.

Los presuntos infractores presuntamente actuaron incumpliendo el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 11, donde se prohíbe "Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales".

El área afectada se encuentra en el ecosistema de páramo el cual tiene una lenta recuperación a tensionantes de origen antrópico. Según la zonificación del PNN Sumapaz el área afectada es Zona Histórico Cultural, donde se permiten las actividades de recorridos de vigilancia y monitoreo de acuerdo con el Plan de Manejo del área protegida.

El impacto de las actividades realizadas por los presuntos infractores al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en el área descrita, se califican como "irrelevantes" según la identificación y valoración de atributos de la afectación ambiental realizada.

Gracias a una adecuada planeación de recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, en este caso para el control de turismo, y a su vez gracias a la coordinación interinstitucional entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades como el Ejército Nacional, se logró detectar rápidamente el inicio de la presunta infracción a la normativa ambiental, lo cual evitó que se causara un daño significativo al ecosistema de páramo, el cual es un Valor Objeto de Conservación del PNN Sumapaz.

Con respecto al material de flora aprehendido, se recomienda enterrarlo para que surta su proceso de descomposición natural, cerca del sitio donde se almacena para disminuir los riesgos biológicos.

"(...)

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Foto 4. Especie vegetal afectada por extracción de flora del PNN Sumapaz. Romero de Páramo (*Diplostegium revolutum*).



Foto 5. Matorral de Romero de Páramo, localizado entre la laguna de Chiascá y la vía Troncal Bolivariana, afectado por la presunta infracción.



Foto 6. Vegetación presente en el área afectada, entre la laguna de Chisacá y la vía Troncal Bolivariana. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 idem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: *"11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales"*.

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: *"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"*.

Que luego de analizar la evidencia técnica remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz que da cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental Establecido en la Ley 1333 de 2019 contra los señores CARLOS LLERAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136, LUIS COTRINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120, JUAN CARLOS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214, JOSÉ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 y JORGE CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que se desplegarán todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte, en relación con las medidas preventivas es pertinente advertir éstas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 001 del 30 de abril de 2019, la jefatura del Parque recomendó enterrar el material de flora aprehendido para que surta su proceso de descomposición natural, cerca del sitio donde se almacena para disminuir los riesgos biológicos.

Que teniendo en cuenta el carácter preventivo y transitorio de las medidas preventivas, esta Dirección considera procedente levantar la medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora silvestres, toda vez que se cumplió su cometido consistente en evitar la continuación de la actividad de extracción de flora de la especie Romero de Páramo (*Diplostephium revolutum*) al costado nororiental de la laguna de Chisacá o Los Tunjos, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz. Y también, con el fin que el Parque Nacional Natural Sumapaz realice el procedimiento para la inutilización del material vegetal aprehendido dado su estado de descomposición.

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS LLERAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136, **LUIS COTRINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120, **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214, **JOSÉ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 y **JORGE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-004/2019 PNN Sumapaz, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora silvestres impuesta a los señores **CARLOS LLERAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136, **LUIS COTRINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120, **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214, **JOSÉ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 y **JORGE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de abril de 2019.
- Formato de actividades prevención, vigilancia y control del 13 de abril de 2019.
- Auto No. 001 del 15 de abril de 2019 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones".
- Registro fotográfico.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 001 del 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores **CARLOS LLERAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136, **LUIS COTRINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120, **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214, **JOSÉ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 y **JORGE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524, para que rindan declaración sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz para que adelante la diligencia señalada en el numeral primero del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores **CARLOS LLERAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.136 (Diagonal 52 A Sur No. 53 A-80 de Bogotá), **LUIS COTRINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.120 (Calle 80 A Bis Sur No. 15D-27 de Bogotá), **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.025.214 (Calle 163 A No. 72-20 de Bogotá), **JOSÉ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.546.046 (Calle 80 A Bis Sur No. 15F-18 de Bogotá) y **JORGE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.270.524 (Calle 80 No. 15-27 de Bogotá), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo a los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


ARTÍCULO OCTAVO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 02 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó/ LROJAS

